Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2020-00127-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En archivo digital No. 48 del cuaderno principal del expediente digital, se evidencia que el demandado JUAN DIEGO MONTOYA VILLAMIZAR elevó Derecho de petición a esta Agencia judicial, donde solicita la elaboración del oficio dirigido a la SIJIN AUTOMOTORES comunicándole el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas JGY-939.

Dando respuesta a la petición impetrada por el extremo pasivo y reiterando lo dicho en respuesta a petición de iguales características del 17 de enero de 2023, se le informa al peticionario que con referencia al derecho de petición que presenta, que dentro del trámite de un proceso tanto en las actuaciones que en el mismo se surten como en las decisiones que se adoptan, se les da la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal y a ello deben estar atentos las partes, constituyendo estas circunstancias la razón para señalar la improcedencia del derecho de petición invocado, por lo cual, debe abstenerse de encausar sus pedimentos bajo el amparo de esa figura constitucional.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

(Sentencia T-377 de 2000):

"*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Negrillas fuera del texto original)"

Ahora bien, en relación al pedimento elevado concerniente a eliminar la anotación de embargo e inmovilización que recae sobre el vehículo de placa JGY-939, argumentado por el peticionario en que este Despacho no libró oficio de levantamiento de medidas cautelares, por lo que ha solicitado en reiteradas

ocasiones el oficio de levantamiento proferido por este despacho a la Policía Nacional, sin embargo, es necesario indicar que mediante providencia del 05 de abril de 2022, este despacho decretó la terminación por pago total de la obligación, ordenando asimismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación; no obstante, y como quiera que en su momento no se elaboró oficio de levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas JGY-939, mediante providencia del 11 de mayo de 2022 se ordenó la elaboración del mismo.

Así las cosas, se informó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario mediante oficio No. 1591 del 11 de mayo de 2022, sobre el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas JGY939, declarado como de propiedad del demandado JUAN DIEGO MONTOYA VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.923.494.

Incluso, en el archivo No. 42 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario mediante oficio del 25 de mayo de 2022 informó a este Despacho que mediante resolución interna N°2343 de fecha 25 de mayo de 2022 decretó levantar las medidas de EMBARGO Y SECUESTRO del automotor de placas JGY-939.

En consecuencia, es pertinente, aclarar al peticionario que este juzgado libró los oficios de levantamiento respectivos sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas JGY939; razón por la cual, corresponde al organismo de tránsito de Villa del Rosario, Norte de Santander comunicar sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaía sobre el vehículo de placas JGY939, declarado como de propiedad del demandado JUAN DIEGO MONTOYA VILLAMIZAR a la inspección de tránsito y demás autoridades judiciales.

Líbrese respectivo oficio para poner lo anterior el conocimiento del peticionario y remítase copia del archivo No. 42 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital junto con la respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 15 de agosto de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 2938 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

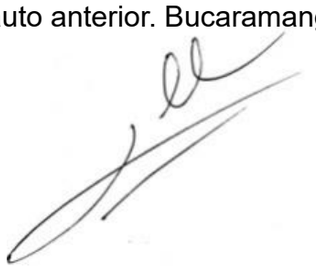

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario